

Señores

ECOPETROL

Atn. Dra. María Isabel Carillo Hinojosa
Jefatura de instrucción disciplinaria
E.S.D.

ASUNTO: Investigación disciplinaria
RADICADO: PD-7405-2025
INVESTIGADO: Juan Diego Puerta Brand

Ref.: Recurso de reposición en contra del Auto del 19 de junio de 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **JUAN DIEGO PUERTA BRAND**, por este medio presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 19 de junio de 2025 que negó la solicitud de pruebas realizada el 03 de junio de 2025 mediante correo electrónico.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El auto del 19 de junio de 2025, objeto de este recurso, fue notificado el pasado viernes 20 de junio de forma electrónica, tal como se puede evidenciar a continuación:

De: Control Disciplinario <controldisciplinario@ecopetrol.com.co>
Enviado: viernes, 20 de junio de 2025 16:12
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Cc: Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; puertajd@gmail.com <puertajd@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN: Proceso Disciplinario PD-7405-24

No suele recibir correo electrónico de controldisciplinario@ecopetrol.com.co. [Por qué es esto importante](#)

Doctor

Gustavo Alberto Herrera Ávila

Asunto: Proceso Disciplinario PD-7405-24

Reciban un cordial saludo.

En atención al correo precedente, nos permitimos **NOTIFICARLO** del auto proferido el **19 de junio de 2025** por medio del cual se ordenó **negar la solicitud de pruebas**, dentro del proceso disciplinario citado en el asunto.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 131 del Código General Disciplinario el recurso de reposición podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los días 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio fueron inhábiles, por lo que el término corrió de la siguiente manera: junio 24 (primer día), 25 (segundo día), 26 (tercer día), 27 (cuarto día) y julio 01 (quinto día).

Por otro lado, según el artículo 133 la misma codificación, solo procede este recurso cuando se niegan las pruebas en etapa de investigación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LAS PRUEBAS SOLICITADAS SON CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES.

Con el fin de ejercer uno de los derechos de mi representado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 112 del Código General Disciplinario, mediante este escrito explico y amplió las razones por las cuales las pruebas solicitadas son conducentes, pertinente y útiles:

- a) **LA INFORMACIÓN EN LOS CORREOS ENVIADOS, RECIBIDOS Y ELIMINADOS DE JUAN DIEGO PUERTA, COMO GERENTE GENERAL DE PERFORACIÓN Y COMPLETAMIENTO Y COMO VICEPRESIDENTE DE EXPLORACIÓN-VEX:** JUAN.PUERTA@ECOPETROL.COM.CO

Conducencia:

La prueba solicitada, las cuales consisten en los correos enviados, recibidos y eliminados por Juan Diego Puerta es conducente pues los documentos solicitados son permitidos por el ordenamiento jurídico.

La Ley 1952 de 2019 a través del artículo 150 del Código General Disciplinario permite demostrar la ausencia o falta de responsabilidad con *“cualquier de los medios de prueba legalmente reconocidos”*.

Pertinencia:

La prueba solicitada es pertinente toda vez que guarda estrecha relación con los hechos del proceso. Mediante los documentos que se encuentren en el correo corporativo del señor Juan Diego Puerta Brand se demostrará que el investigado siempre y oportunamente advirtió del posible conflicto de intereses y/o dilema ético en virtud de la intervención de su esposa, María del Socorro Londoño, como empleada de las empresas contratistas de Ecopetrol.

Es importante manifestar que, debido a la terminación del vínculo laboral de Juan Diego Puerta con Ecopetrol, su cuenta de correo fue deshabilitada, por lo tanto, es necesario solicitar al despacho que de oficio se obtengan los correos que Juan Diego Puerta envió a quienes fueron sus jefes inmediatos mientras estuvo vinculado con la entidad, entiéndase con Jurgen Loeber, Javier Tavera, Mario Salgado, Sandra Bahamon y Jorge Osorio, así como todos aquellos que se eliminaron. La información de los correos que se piden versa sobre las notificaciones que Juan Diego Puerta Brand realizó a los mencionados en el cual les expuso y advirtió su vínculo con la señora María del Socorro Londoño, así como las respuestas que estos pudieran dar al respecto. En el acápite que sigue se realizará una modulación de la prueba para efectos de aclarar el contenido que se pretende y el intervalo de tiempo respectivo.

Utilidad:

La prueba solicitada es útil toda vez que versa sobre el punto de la investigación el cual trata de demostrar si existió o no responsabilidad disciplinaria del señor Juan Diego Brand frente a un posible conflicto de interés por la intervención de la señora María del Socorro Londoño como empleada de las sociedades contratistas, ETSA y EAM, de Ecopetrol.

Con la información que se obtenga de los correos de quienes tuvieron una relación vertical con el señor Juan Diego Puerta Brand mientras estuvo vinculado con Ecopetrol se podrá evidenciar que hay una ausencia de responsabilidad, toda vez que el investigado siempre y oportunamente advirtió el posible conflicto de intereses y/o dilema ético y se apartó de cualquier actividad en la que participara su esposa. Así, cumplió con los preceptos del artículo 44 del Código General Disciplinario, artículos 11 y 12 de la Constitución Política, Código de Ética de Ecopetrol, con el *“Instructivo para la gestión y prevención de los conflictos de intereses y conflictos éticos”* y la Constitución Política.

Adicionalmente, es importante indicar que lo solicitado de ninguna manera es superfluo o intrascendente. Por otro lado, tampoco está ya demostrado en otra prueba lo que se quiere con esta solicitud.

B) LA INFORMACIÓN EN LOS CORREOS ENVIADOS, RECIBIDOS Y ELIMINADOS DE JURGEN LOEBER, COMO VICEPRESIDENTE DE PROYECTOS Y PERFORACIÓN (EPP) JURGEN.LOEBER@ECOPETROL.COM.CO

Conducencia:

La prueba solicitada, las cuales consisten en los correos enviados, recibidos y eliminados por Juan Diego Puerta a Jurgen Loeber es conducente pues los documentos solicitados son permitidos por

el ordenamiento jurídico.

La Ley 1952 de 2019 a través del artículo 150 del Código General Disciplinario permite demostrar la ausencia o falta de responsabilidad con *“cualquier de los medios de prueba legalmente reconocidos”*.

Pertinencia:

La prueba solicitada es pertinente toda vez que guarda estrecha relación con los hechos del proceso. Mediante los documentos que se encuentren en el correo corporativo del señor Jurgen Loeber se demostrará que el investigado siempre y oportunamente advirtió del posible conflicto de intereses y/o dilema ético en virtud de la intervención de su esposa, María del Socorro Londoño, como empleada de las empresas contratistas de Ecopetrol.

Es importante manifestar que, debido a la terminación del vínculo laboral de Juan Diego Puerta con Ecopetrol, su cuenta de correo fue deshabilitada, por lo tanto, es necesario solicitar al despacho que se obtengan los correos que Jurgen Loeber recibió y/o envió teniendo en cuenta que fungió como el superior jerárquico entre 2019 y 2023, mientras el investigado laboró para las Vicepresidencias de Ingeniería y Proyectos (2019-2020), Vicepresidencia de Proyectos y Perforaciones (2021-2022) y Vicepresidencia de Costa Afuera (2023). El señor Juan Diego Puerta Brand al mencionado le expuso y advirtió de su vínculo con la señora María del Socorro Londoño.

Utilidad:

La prueba solicitada es útil toda vez que versa sobre el punto de la investigación el cual trata de demostrar si existió o no responsabilidad disciplinaria del señor Juan Diego Brand frente a un posible conflicto de interés por la intervención de la señora María del Socorro Londoño como empleada de las sociedades contratistas, ETSA y EAM, de Ecopetrol.

Con la información que se obtenga de los correos de quienes tuvieron una relación vertical con el señor Juan Diego Puerta Brand mientras estuvo vinculado con Ecopetrol se podrá evidenciar que hay una ausencia de responsabilidad, toda vez que el investigado siempre y oportunamente advirtió el posible conflicto de intereses y/o dilema ético al mencionado superior jerárquico y se apartó de cualquier actividad en la que participara su esposa. Así, cumplió con los preceptos del artículo 44 del Código General Disciplinario, artículos 11 y 12 de la Constitución Política, Código de Ética de Ecopetrol, con el *“Instructivo para la gestión y prevención de los conflictos de intereses y conflictos éticos”* y la Constitución Política.

Adicionalmente, es importante indicar que lo solicitado de ninguna manera es superfluo o intrascendente. Por otro lado, tampoco está ya demostrado en otra prueba lo que se quiere con esta solicitud.

C) LA INFORMACIÓN EN LOS CORREOS ENVIADOS, RECIBIDOS Y ELIMINADOS DE SANDRA BAHAMÓN, COMO GERENCIA DE EXCELENCIA DE LA EPP
SANDRA.BAHAMON@ECOPETROL.COM.CO

Conducencia:

La prueba solicitada, las cuales consisten en los correos enviados, recibidos y eliminados por Juan Diego Puerta a Sandra Bahamón es conducente pues los documentos solicitados son permitidos por el ordenamiento jurídico.

La Ley 1952 de 2019 a través del artículo 150 del Código General Disciplinario permite demostrar la ausencia o falta de responsabilidad con *“cualquier de los medios de prueba legalmente reconocidos”*.

Pertinencia:

La prueba solicitada es pertinente toda vez que guarda estrecha relación con los hechos del

proceso. Mediante los documentos que se encuentren en el correo corporativo de la señora Sandra Bahamon se demostrará que el investigado siempre y oportunamente advirtió del posible conflicto de intereses y/o dilema ético en virtud de la intervención de su esposa, María del Socorro Londoño, como empleada de las empresas contratistas de Ecopetrol.

Es importante manifestar que, debido a la terminación del vínculo laboral de Juan Diego Puerta con Ecopetrol, su cuenta de correo fue deshabilitada, por lo tanto, es necesario solicitar al despacho que se obtengan los correos que Sandra Bahamón recibió y/o envió teniendo en cuenta que fungió como el superior jerárquico entre 2019 y 2023, mientras el investigado laboró para las Vicepresidencias de Ingeniería y Proyectos (2019-2020), Vicepresidencia de Proyectos y Perforaciones (2021-2022) y Vicepresidencia de Costa Afuera (2023); cabe mencionar que la mencionada era la Gerente de PMO o Gerencia de Excelencia, gerencia a la cual le respondía las vicepresidencias en las cuales estuvo vinculado el investigado.

Utilidad:

La prueba solicitada es útil toda vez que versa sobre el punto de la investigación el cual trata de demostrar si existió o no responsabilidad disciplinaria del señor Juan Diego Brand frente a un posible conflicto de interés por la intervención de la señora María del Socorro Londoño como empleada de las sociedades contratistas, ETSA y EAM, de Ecopetrol.

Con la información que se obtenga de los correos de quienes tuvieron una relación vertical con el señor Juan Diego Puerta Brand mientras estuvo vinculado con Ecopetrol se podrá evidenciar que hay una ausencia de responsabilidad, toda vez que el investigado siempre y oportunamente advirtió el posible conflicto de intereses y/o dilema ético al mencionado superior jerárquico y se apartó de cualquier actividad en la que participara su esposa. Así, cumplió con los preceptos del artículo 44 del Código General Disciplinario, artículos 11 y 12 de la Constitución Política, Código de Ética de Ecopetrol, con el “*Instructivo para la gestión y prevención de los conflictos de intereses y conflictos éticos*” y la Constitución Política.

Adicionalmente, es importante indicar que lo solicitado de ninguna manera es superfluo o intrascendente. Por otro lado, tampoco está ya demostrado en otra prueba lo que se quiere con esta solicitud.

D) LA INFORMACIÓN EN LOS CORREOS ENVIADOS, RECIBIDOS Y ELIMINADOS DE JAVIER TAVERA (TIEMPO ENCARGADO): JAVIER.TAVERA@ECOPETROL.COM.CO

Conducencia:

La prueba solicitada, las cuales consisten en los correos enviados, recibidos y eliminados por Juan Diego Puerta a Javier Tavera es conducente pues los documentos solicitados son permitidos por el ordenamiento jurídico.

La Ley 1952 de 2019 a través del artículo 150 del Código General Disciplinario permite demostrar la ausencia o falta de responsabilidad con “*cualquier de los medios de prueba legalmente reconocidos*”.

Pertinencia:

La prueba solicitada es pertinente toda vez que guarda estrecha relación con los hechos del proceso. Mediante los documentos que se encuentren en el correo corporativo del señor Javier Tavera se demostrará que el investigado siempre y oportunamente advirtió del posible conflicto de intereses y/o dilema ético en virtud de la intervención de su esposa, María del Socorro Londoño, como empleada de las empresas contratistas de Ecopetrol.

Es importante manifestar que, debido a la terminación del vínculo laboral de Juan Diego Puerta con Ecopetrol, su cuenta de correo fue deshabilitada, por lo tanto, es necesario solicitar al despacho que se obtengan los correos que Javier Tavera recibió y/o envió teniendo en cuenta que fungió como el superior jerárquico entre 2023 y 2024, mientras el investigado laboró para las

Vicepresidencias de Desarrollos y Proyectos (2023-2024); cabe mencionar que el mencionado era el superior encargado (E) de dicha vicepresidencia. Así las cosas, debió de conocer de las manifestaciones del señor Puerta sobre el posible conflicto de interés o dilema ético.

Utilidad:

La prueba solicitada es útil toda vez que versa sobre el punto de la investigación el cual trata de demostrar si existió o no responsabilidad disciplinaria del señor Juan Diego Brand frente a un posible conflicto de interés por la intervención de la señora María del Socorro Londoño como empleada de las sociedades contratistas, ETSA y EAM, de Ecopetrol.

Con la información que se obtenga de los correos de quienes tuvieron una relación vertical con el señor Juan Diego Puerta Brand mientras estuvo vinculado con Ecopetrol se podrá evidenciar que hay una ausencia de responsabilidad, toda vez que el investigado siempre y oportunamente advirtió el posible conflicto de intereses y/o dilema ético al mencionado superior jerárquico y se apartó de cualquier actividad en la que participara su esposa. Así, cumplió con los preceptos del artículo 44 del Código General Disciplinario, artículos 11 y 12 de la Constitución Política, Código de Ética de Ecopetrol, con el “*Instructivo para la gestión y prevención de los conflictos de intereses y conflictos éticos*” y la Constitución Política.

Adicionalmente, es importante indicar que lo solicitado de ninguna manera es superfluo o intrascendente. Por otro lado, tampoco está ya demostrado en otra prueba lo que se quiere con esta solicitud.

E) LA INFORMACIÓN EN LOS CORREOS ENVIADOS, RECIBIDOS Y ELIMINADOS DE MARIO SALGADO (TIEMPO ENCARGADO): MARIO.SALGADO@ECOPETROL.COM.CO

Conducencia:

La prueba solicitada, las cuales consisten en los correos enviados, recibidos y eliminados por Juan Diego Puerta a Mario Salgado es conducente pues los documentos solicitados son permitidos por el ordenamiento jurídico.

La Ley 1952 de 2019 a través del artículo 150 del Código General Disciplinario permite demostrar la ausencia o falta de responsabilidad con “*cualquier de los medios de prueba legalmente reconocidos*”.

Pertinencia:

La prueba solicitada es pertinente toda vez que guarda estrecha relación con los hechos del proceso. Mediante los documentos que se encuentren en el correo corporativo del señor Mario Salgado se demostrará que el investigado siempre y oportunamente advirtió del posible conflicto de intereses y/o dilema ético en virtud de la intervención de su esposa, María del Socorro Londoño, como empleada de las empresas contratistas de Ecopetrol.

Es importante manifestar que, debido a la terminación del vínculo laboral de Juan Diego Puerta con Ecopetrol, su cuenta de correo fue deshabilitada, por lo tanto, es necesario solicitar al despacho que se obtengan los correos que Mario Salgado recibió y/o envió teniendo en cuenta que fungió como el superior jerárquico entre 2023 y 2024, mientras el investigado laboró para las Vicepresidencias de Desarrollos y Proyectos (2023-2024); cabe mencionar que el mencionado era el superior de dicha vicepresidencia. Así las cosas, debió de conocer de las manifestaciones del señor Puerta sobre el posible conflicto de interés y/o dilema ético.

Utilidad:

La prueba solicitada es útil toda vez que versa sobre el punto de la investigación el cual trata de demostrar si existió o no responsabilidad disciplinaria del señor Juan Diego Brand frente a un posible conflicto de interés por la intervención de la señora María del Socorro Londoño como empleada de las sociedades contratistas, ETSA y EAM, de Ecopetrol.

Con la información que se obtenga de los correos de quienes tuvieron una relación vertical con el señor Juan Diego Puerta Brand mientras estuvo vinculado con Ecopetrol se podrá evidenciar que hay una ausencia de responsabilidad, toda vez que el investigado siempre y oportunamente advirtió el posible conflicto de intereses y/o dilema ético al mencionado superior jerárquico y se apartó de cualquier actividad en la que participara su esposa. Así, cumplió con los preceptos del artículo 44 del Código General Disciplinario, artículos 11 y 12 de la Constitución Política, Código de Ética de Ecopetrol, con el “*Instructivo para la gestión y prevención de los conflictos de intereses y conflictos éticos*” y la Constitución Política.

Adicionalmente, es importante indicar que lo solicitado de ninguna manera es superfluo o intrascendente. Por otro lado, tampoco está ya demostrado en otra prueba lo que se quiere con esta solicitud.

F) LA INFORMACIÓN EN LOS CORREOS ENVIADOS, RECIBIDOS Y ELIMINADOS DE JORGE OSORIO, COMO COMO VICEPRESIDENTE DEL UPSTREAM-VPU: JORGE.OSORIO@ECOPETROL.COM.CO

Conducencia:

La prueba solicitada, las cuales consisten en los correos enviados, recibidos y eliminados por Juan Diego Puerta a Jorge Osorio es conducente pues los documentos solicitados son permitidos por el ordenamiento jurídico.

La Ley 1952 de 2019 a través del artículo 150 del Código General Disciplinario permite demostrar la ausencia o falta de responsabilidad con “*cualquier de los medios de prueba legalmente reconocidos*”.

Pertinencia:

La prueba solicitada es pertinente toda vez que guarda estrecha relación con los hechos del proceso. Mediante los documentos que se encuentren en el correo corporativo del señor Jorge Osorio se demostrará que el investigado siempre y oportunamente advirtió del posible conflicto de intereses y/o dilema ético en virtud de la intervención de su esposa, María del Socorro Londoño, como empleada de las empresas contratistas de Ecopetrol.

Es importante manifestar que, debido a la terminación del vínculo laboral de Juan Diego Puerta con Ecopetrol, su cuenta de correo fue deshabilitada, por lo tanto, es necesario solicitar al despacho que se obtengan los correos que Jorge Osorio recibió y/o envió teniendo en cuenta que fungió como el superior jerárquico entre 2019 y 2024, mientras el investigado laboró para las distintas vicepresidencias hasta la finalización del contrato el 05 de abril de 2024; cabe mencionar que el señor Jorge Osorio era el superior de la Vicepresidencia de Desarrollo y Proyectos y de UPSTREAM. Así las cosas, debió de conocer de las manifestaciones del señor Puerta sobre el posible conflicto de interés y/o dilema ético.

Utilidad:

La prueba solicitada es útil toda vez que versa sobre el punto de la investigación el cual trata de demostrar si existió o no responsabilidad disciplinaria del señor Juan Diego Brand frente a un posible conflicto de interés por la intervención de la señora María del Socorro Londoño como empleada de las sociedades contratistas, ETSA y EAM, de Ecopetrol.

Con la información que se obtenga de los correos de quienes tuvieron una relación vertical con el señor Juan Diego Puerta Brand mientras estuvo vinculado con Ecopetrol se podrá evidenciar que hay una ausencia de responsabilidad, toda vez que el investigado siempre y oportunamente advirtió el posible conflicto de intereses y/o dilema ético al mencionado superior jerárquico y se apartó de cualquier actividad en la que participara su esposa. Así, cumplió con los preceptos del artículo 44 del Código General Disciplinario, artículos 11 y 12 de la Constitución Política, Código de Ética de Ecopetrol, con el “*Instructivo para la gestión y prevención de los conflictos de intereses y conflictos*”

éticos” y la Constitución Política.

Adicionalmente, es importante indicar que lo solicitado de ninguna manera es superfluo o intrascendente. Por otro lado, tampoco está ya demostrado en otra prueba lo que se quiere con esta solicitud.

MODULACIÓN DE LA PRUEBA

Con el fin de proteger información sensible, delimitar temporalmente la búsqueda de información y ofrecer mayores criterios para la obtención de la prueba, solicito se module la prueba de la siguiente manera:

Amablemente pido la información de los correos corporativos de las bandejas de enviados, recibidos y eliminados entre el 01 de enero de 2019 y el 05 de abril de 2024 (fechas relacionadas en el auto de apertura y el fin del vínculo contractual del investigado con Ecopetrol S.A), relacionados con la comunicación de un posible conflicto de intereses y/o dilema ético por el señor Juan Diego Puerta Brand en virtud del vínculo con su esposa María del Socorro Londoño quien se desempeñaba como empleada de las sociedades contratistas ETSA y/o EAM de Ecopetrol, y que reposen en los siguientes dominios y/o cuentas de correos que pertenecieron al investigado y a quienes fungieron como sus superiores dentro de la organización y mientras ejerció en las distintas vicepresidencias de la compañía:

- Juan.puerta@ecopetrol.com.co
- Jurgen.loeber@ecopetrol.com.co
- Sandra.bahamon@ecopetrol.com.co
- Javier.tavera@ecopetrol.com.co
- Mario.salgado@ecopetrol.com.co
- Jorge.osorio@ecopetrol.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114

T.P. 39.116 del C.S. de la J.